

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA

Bo



Nº 26

Martes 02 de Febrero de 2022

**MINISTERIO DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Resolución Normativa Nº 4**

Córdoba, 31 de enero de 2022

VISTO: la Ley Nº 10.789 (B.O. 30-12-2021), por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario Provincial (CTP) -Ley Nº 6006, T.O. 2021- y la Resolución Normativa Nº 1/2021 (B.O. 29-11-2021) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE la mencionada ley introdujo varios cambios al Código Tributario, entre ellos, dispuso modificar el Artículo 160 e introdujo el Artículo 119 bis.

QUE el Artículo 160 faculta a la Dirección General de Rentas para reglamentar los modos y plazos en que deberá ser efectuado el depósito necesario para evitar la acción de ejecución fiscal de una resolución determinativa por la cual se ha interpuesto demanda contencioso administrativa.

QUE asimismo el Artículo 119 bis indica que para cancelar un proceso de ejecución fiscal -cuyo título ejecutivo lo constituye un acto administrativo determinativo discutido en sede contencioso administrativa- puede realizar el pago de lo demandado en cualquier etapa de la ejecución fiscal. Para acceder a este pago condicional, debe solicitar que la Dirección de Rentas arbitre los medios a tal fin.

QUE, dada la importancia que reviste para el fisco provincial contar con el monto del crédito fiscal determinado y la consecuente eficiencia en los procesos de recaudación, resulta pertinente contemplar la posibilidad de pago en cuotas para quienes decidan cancelar el tributo y sus accesorios en las condiciones de los artículos antes mencionados.

QUE, por tales motivos, resulta pertinente incorporar la reglamentación en la Resolución Normativa Nº 1/2021 a los fines de receptar las mencionadas modificaciones.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de

avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento los principios y las facultades acordadas por el Artículo 19 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2021-;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INCORPORAR a continuación del Artículo 211 de la Resolución Normativa Nº 1/2021, publicada en el Boletín Oficial de fecha 29-11-2021 y sus modificatorias, la siguiente sección con su título y artículos:

"SECCIÓN 4: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 211 (1).- El contribuyente y/o el responsable -sustituto o solidariodeberá informar, a través de los canales no presenciales indicados por la

Dirección General de Rentas, la presentación de la demanda contencioso administrativa, adjuntando copia de la misma, con constancia de fecha de interposición, número de expediente y tribunal de radicación.

A los fines de ejercer válidamente las opciones dispuestas en los Artículos 119 bis ó 160 del Código Tributario provincial, según el caso, deberá manifestar su intención de cancelar el juicio ejecutivo o evitar el inicio de la acción ejecutiva, y la Dirección pondrá a disposición en el domicilio fiscal electrónico la/s liquidación/es para depositar en los plazos allí previstos el capital, intereses y, de corresponder, costas reclamadas en el juicio ejecutivo o resolución determinativa. Todo ello sin perjuicio del cómputo de los recargos correspondientes hasta la fecha del efectivo pago.

Artículo 211 (2).- Cuando la devolución prevista en el Artículo 160 del Código Tributario se origine en un pago efectuado ante un juicio ejecutivo iniciado,

la devolución no incluirá las costas de este proceso.”

Artículo 211 (3).- En caso de acceder a los supuestos previstos en el art.

119 bis o 160 del Código Tributario según el caso, el capital, intereses y -de corresponder- las costas reclamadas en el juicio ejecutivo o resolución determinativa, podrán ser pagados en hasta seis (6) cuotas mensuales, con el interés de financiación y pautas de vencimiento dispuestas por el Decreto N° 1738/2016 y modificatorios.

Artículo 211 (4).- Habiendo optado por el pago en cuotas, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de una (1) cuota, o cuando a los treinta (30) días corridos del vencimiento de la última cuota

solicitada, no se hubiera cancelado íntegramente la modalidad de pago, sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas, se podrá iniciar o proseguir con el proceso de ejecución fiscal por el saldo restante, previa acreditación de los pagos efectuados.

ARTÍCULO 2º.- Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de Febrero de 2022.

ARTÍCULO 3º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS, MINISTERIO DE FINANZAS